

Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R

Guayaquil, 12 de agosto de 2020

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Considerando:

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que la política comercial del Estado tendrá como objetivos, regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial y, fortalecer el aparato productivo y la producción nacional;

Que, el literal j) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010, prescribe en lo principal como uno de los deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, la adopción de normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país;

Que, el artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones (COPCI), determina lo siguiente: "Constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior como rector de la política de comercio exterior e inversiones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 312 de 2 de febrero de 2018, el Presidente de la República declaró a la Ventanilla Única Ecuatoriana y al Programa Operador Económico Autorizado como parte de la política de Facilitación del Comercio Exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República dispuso en la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca. El artículo 2 ibídem, dispuso que: "... a vez concluido el proceso de fusión por absorción, Modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca ".

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 20, de fecha 18 de diciembre de 2013, se designó a la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior (actual Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca) como Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, para los efectos prescritos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus órganos de control e instrumentos;

Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R

Guayaquil, 12 de agosto de 2020

Que, la Resolución No. 016-2014 de 23 de mayo de 2014, adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 262 del 6 de junio de 2014, estableció en lo principal que, la decisión de someter a una medida de vigilancia será adoptada por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, previo informe técnico que emita la Autoridad Investigadora cuando la evolución o las condiciones en las que se realizan las importaciones amenacen con provocar un perjuicio a una rama de la producción nacional o un retraso en la creación de una rama de la producción nacional;

Que, el artículo 2 de la Resolución ibídem establece que: "De oficio o a solicitud de parte motivada, el Ministro de Comercio Exterior o su delegado podrá adoptar medidas de vigilancia, previa recomendación de la Autoridad Investigadora a través de un informe técnico, en el cual considere que la evolución o condiciones en que se realizan las importaciones amenace con provocar un perjuicio o retraso a una rama de la producción nacional";

Que, en virtud del análisis realizado por la Autoridad Investigadora, respecto a las condiciones mundiales del comercio del acero y tomando en cuenta la información publicada por la Organización Mundial del Comercio, por la Asociación Latinoamérica del Acero y, datos relacionados con aspecto comerciales de la Unión Europea, se logró determinar que la tendencia mundial a aplicar medidas de defensa comercial contra las importaciones de productos de acero persiste. Esto debido, entre otros aspectos, a: i) precios reducidos de las importaciones por uso de dumping y/o subvenciones, fundamentalmente de origen chino; y, ii) medidas impuestas por Estados Unidos que originarían una reubicación de los excedentes chinos en otros mercados;

Que, el Gerente General de la Federación Ecuatoriana de Industrias del Metal (FEDIMETAL), expuso a esta Cartera de Estado, el perjuicio que podría causar la evolución del comercio internacional del acero a la rama de producción nacional de aceros "largos" debido a las importaciones de estos productos. Bajo este contexto, solicita someter a dichos productos a una medida de vigilancia de conformidad a lo que establece la Resolución No. 016-2014 del COMEX;

Que, mediante las empresas afiliadas a FEDIMETAL y solicitantes producen los bienes relacionados con alambazón, varilla, perfiles y trefilados e integran el subsector de laminados y trefilados el cual es representado por la Federación a nivel nacional y representan el 100% de la producción local de productos de hierro y acero.

Que, en virtud de la Resolución No. 016-2014 del COMEX, la Federación de Industrias de Metal solicita extender por 12 meses adicionales la vigencia de la medida de vigilancia a las importaciones de hierro y acero, para lo cual presentó ante el MPCEIP elementos justificativos considerando que el mercado internacional del acero continúa presentando graves distorsiones agravadas por la adopción de nuevas medidas de defensa comercial, lo que amenaza con causar un perjuicio a la rama de producción nacional de aceros "largos" y trefilados;

Que, mediante Informe Técnico IT No. 015-DDCAI-2020 de 23 de julio de 2020, la Autoridad Investigadora, concluye que el análisis de similitud entre el producto de fabricación nacional y el producto importado, muestra que los productos de hierro y acero que ingresan por las 25 subpartidas analizadas, son productos similares y directamente competidores entre sí, debido principalmente a que para su fabricación se utilizan similares materiales, las características físicas son similares y tienen los mismos usos, además, satisfacen la misma demanda de los consumidores

Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R

Guayaquil, 12 de agosto de 2020

en el mercado;

Que, considerando la evolución de las importaciones de los productos bajo análisis, las importaciones totales en dólares y volumen presentaban una tendencia fluctuante. Las importaciones totales de los productos de hierro y acero en dólares en el año 2018 en relación al 2017 crecen en 44% o 20 millones de dólares, para el año 2019 en relación al año anterior decrecen en 48% o en 31.8 millones de dólares; y, para el primer semestre del año 2020 en relación al mismo periodo de 2019 crecen en un 35% que corresponde a 5.6 millones de dólares;

Que, las importaciones en términos de volumen para el año 2018 en relación al 2017 crecen en 14% lo que significa un crecimiento de 12,4 millones de kilogramos, para el año 2019 en relación al año anterior decrecen en 46% o en 45,6 millones de kilogramos; y, para el primer semestre del año 2020 en relación al mismo periodo de 2019 crecen en 81% que corresponde a 18,2 millones de kilogramos;

Que, el comportamiento irregular de los precios de importación o de las condiciones en las que se realizan las importaciones, principalmente para el año 2019 y enero junio de 2020 evidencian cierta distorsión en el funcionamiento del mercado, aspecto que dificulta y pone en riesgo planes de desarrollo productivo para la rama de producción nacional. A este escenario de inestabilidad del mercado, suma el sin número de medidas de protección que están adoptando los países a nivel global;

Que, el análisis de importadores mantiene una tendencia variable, en el año 2017 se registraron en total 159 importadores, para el siguiente año se registraron 189 y para el año 2019 se registran 118 operadores de comercio. Para el periodo enero-junio de 2020 se registran 27, lo que significa una reducción del 75% en relación al mismo periodo de 2019, donde se registraron 109 operadores de comercio, esta tendencia del comportamiento de los operadores de comercio respondería a un factor externo que podría relacionarse con las medidas comerciales que se están adoptando a nivel global.

Que, el desempeño de la rama de la industria nacional, muestra que la producción local en volumen presentó una tasa de reducción promedio anual período 2017-2019 del -5% y al comparar el volumen producido en el primer cuatrimestre de 2020 con el mismo período de 2019 este disminuyó en 40%. En términos de valor, la tasa de reducción fue del -2% y para el primer cuatrimestre de 2020 la tendencia hacia la baja se mantiene, el valor de la producción fue de 97 millones de dólares 44% menos de lo producido en el mismo período en el año 2019.

Que, la capacidad utilizada del sector para el año 2019 se ubica en 65% frente al 71% del año 2017 y para el periodo enero-abril de 2020 se sitúa en el 42%.

Que, las ventas en volumen al mercado interno de la rama de la producción local descendieron en 1,2% en promedio anual entre el 2017 y 2019 y para el primer cuatrimestre del 2020 se registra una disminución del 42% respecto del mismo período en el 2019. La tasa de crecimiento promedio anual de las ventas internas en valor o dólares en el período 2017 a 2019 fue de 1,7% y en el primer cuatrimestre cayeron en 40% con respecto al mismo período de 2019.

Que, en términos generales el sector productor representado por FEDIMETAL genera alrededor de 28 mil puestos de trabajo, entre empleo directo e indirecto. El trabajo directo e indirecto registra una tasa de reducción promedio anual para el período 2017-2019 de -5%.

Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R

Guayaquil, 12 de agosto de 2020

Que, el inventario en volumen tiene una tasa de crecimiento promedio anual de 11%, para el año 2019, este inventario se reduce en 30% en relación al 2018 y para el primer cuatrimestre de 2020 experimentó una caída del 14%, en términos de dólares registra una tasa de crecimiento promedio del 1% en el período 2017 al 2019 y registraron una caída de 18% en el primer cuatrimestre de 2020 en relación al mismo período de 2019.

Que, las exportaciones en volumen representan un 1,3% en promedio del volumen producido por la industria nacional en el período 2017-2019 y registran una tasa de reducción promedio anual del 3%.

Que, considerando que el alambón es utilizado como materia prima por parte de algunas industrias, es oportuno crear un contingente de importación que permita exonerar de la presentación del documento de vigilancia a volumen total de 68.395 TM, de los cuales, 27.126 TM destinado a la importación de alambón de tipo mesh, 31.967 TM alambón drawing y 9.302 TM del tipo especial, dichos volúmenes son calculados conforme a la demanda de los importadores por tipo de producto y a las estadísticas de importación del año 2017 al 2019.

Que, el análisis al desempeño de las variables: producción, capacidad utilizada, ventas internas y externas, empleo e inventarios proporcionadas por el sector evidencian que el mismo estaría atravesando por un perjuicio especialmente desde el año 2019 el cual persiste hasta abril de 2020; y, por su parte las importaciones presentan una tendencia creciente para el periodo enero junio de 2020 y se están realizando en condiciones tales que provocarían con agudizar dicho perjuicio al sector productor local, razón por la que se configuran los elementos para someter a vigilancia a las importaciones de hierro y acero que ingresan por las 25 subpartidas identificadas por la Autoridad Investigadora.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el Presidente de la República, designó al señor Iván Ontaneda Berrú, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 19 025 de 29 de octubre de 2019 se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, el número 1.2.1.4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca establece como misión de la Gestión de Competitividad Industrial y Territorial: “Misión: Promover el desarrollo sostenible y sustentable del sector industrial desde la transformación primaria de recursos y residuos, hasta sus productos finales, mediante el análisis, elaboración, e implementación políticas públicas y agendas enfocadas en el fortalecimiento integral de las capacidades competitivas y productivas, innovación tecnológica y ecoeficiencia; así como también, fomentar el desarrollo territorial, que permita un adecuado y oportuno aprovechamiento de la vocación y potencialidad productiva territorial, la implementación de las Zonas Especiales de Desarrollo con la finalidad de atraer inversiones productivas sostenibles para la generación de polos de desarrollo.”; y,

Que, mediante el citado Informe Técnico IT No. 015-DDCAI-2020 de 23 de julio de 2020, la

Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R

Guayaquil, 12 de agosto de 2020

Autoridad Investigadora recomienda: *“Someter a una medida de vigilancia previa, por un período de doce meses, a las importaciones a consumo de 25 subpartidas arancelarias de hierro y acero que constan en el Anexo 1 del presente informe, a fin de realizar un seguimiento sobre las condiciones en las que se están realizando las importaciones que amenazan con provocar un perjuicio a la rama de la producción nacional; Para el caso del producto “alambrón” se recomienda establecer un contingente de importación que permite la exoneración de la presentación del documento de vigilancia para el alambrón del tipo mesh, drawing y especial conforme a los volúmenes propuestos en el Anexo 1; Para la subpartida arancelaria 7317.00.00, por donde ingresan los clavos de tipo helicoidal que no se producen localmente se recomienda establecer un código suplementario conforme al Anexo 1 del presente informe”;*

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2 de la Resolución No. 016-2014 adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 262 del 6 de junio de 2014, en el Acuerdo Ministerial No. 19 003 de 14 de enero de 2019; y, en Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019.

RESUELVE:

Artículo 1.- Someter a vigilancia previa al embarque, por un período de doce (12) meses, a las importaciones a consumo de hierro y acero que ingresan por las subpartidas arancelarias detalladas en el Anexo I de la presente Resolución, el cual forma parte íntegra de este instrumento.

Artículo 2.- Disponer al importador nacional que el documento de vigilancia sea exigible como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación para todas las mercancías embarcadas, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y sea validado gratuitamente, previo al embarque por la Autoridad Investigadora, por cualquier cantidad solicitada, en un plazo de seis (6) días hábiles tras la recepción de la solicitud en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE).

Las solicitudes de documentos de vigilancia y los documentos de soporte presentados serán tratadas con carácter confidencial. Su conocimiento estará restringido a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 3.- Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente de 9.302 toneladas métricas de importación de alambrón exclusivamente de características “especial” clasificado en las subpartidas arancelarias 7213.20.00, 7213.91.10, 7213.91.90, 7213.99.00, 7227.10.00, 7227.20.00 y 7227.90.00. Los contingentes serán asignados sobre la base de primer llegado primer servido, según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto establecido, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.

Artículo 4.- Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente de 31.967 toneladas métricas de importación de alambrón exclusivamente de características “drawing” clasificado en las subpartidas arancelarias 7213.20.00, 7213.91.10, 7213.91.90, 7213.99.00,

Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R

Guayaquil, 12 de agosto de 2020

7227.10.00, 7227.20.00 y 7227.90.00. Los contingentes serán asignados sobre la base de primer llegado primer servido, según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto establecido, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.

Artículo 5.- Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente de 27.126 toneladas métricas de importación de alambro exclusivamente de características “mesh” clasificado en las subpartidas arancelarias 7213.20.00, 7213.91.10, 7213.91.90, 7213.99.00, 7227.10.00, 7227.20.00 y 7227.90.00. Los contingentes serán asignados sobre la base de primer llegado primer servido, según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto establecido, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.

Artículo 6.- Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de hierro de tipo helicoidal para clavadora clasificados en la subpartida arancelaria 7213.20.00.

Artículo 7.- Cuando el precio unitario al que se efectúe la transacción varíe en hasta un cinco por ciento (5%) del precio FOB que se indica en la solicitud, o cuando el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen en total hasta un cinco por ciento (5%) a los mencionados en dicho documento, no se impedirá el despacho a consumo de los productos de que se trate.

En el caso de que el precio unitario al que se efectúe la transacción, el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen en un porcentaje superior al determinado en el párrafo que antecede, el SENAIE interrumpirá el proceso de nacionalización de la mercancía y notificará inmediatamente a la Autoridad Investigadora del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Artículo 8.- La Autoridad Investigadora revisará los documentos de acompañamiento presentados por el importador; y en caso de presumir adulteración de dichos documentos la solicitud de validación del documento de vigilancia o su posterior modificación será negada, sin perjuicio del deber de informar a la autoridad competente para el inicio de las acciones legales correspondientes y/o en caso que la documentación presentada no esté clara, la Autoridad Investigadora se reserva el derecho de solicitar al importador las aclaratorias pertinentes.

La Autoridad Investigadora a petición de parte podrá autorizar la modificación de la información contenida en el documento de vigilancia, siempre que el importador presente la correspondiente solicitud en la que motive las razones para la modificación de la misma, teniendo la obligatoriedad de adjuntar la respectiva documentación de soporte que justifique lo manifestado.

Artículo 9.- El documento de vigilancia tendrá vigencia de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de su validación, y solo se podrá utilizar dicho documento por Declaración Aduanera de Importación, siendo necesaria la emisión de un nuevo documento en caso de la caducidad del mismo. La medida de vigilancia se establece por un plazo de doce (12) meses, no obstante lo cual todos los documentos emitidos durante este período, deberán concluir con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R

Guayaquil, 12 de agosto de 2020

Artículo 10.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, se deberá proceder de conformidad a lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución No. 016-2014 del COMEX, es decir que para la implementación de las medidas de vigilancia se utilizará la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE). Los importadores deberán también presentar por esa vía, los siguientes documentos:

1. Documento de vigilancia:

Anexo 1 de la Resolución No. 016-2014 del COMEX debidamente cumplimentado y firmado electrónicamente. Información que consta en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE).

1.1 Documentos de soporte que deberá presentar el importador en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) en idioma castellano, de encontrarse en otro idioma, se deberá presentar conjuntamente con la traducción simple al idioma castellano con la respectiva firma de responsabilidad:

- 1.1.1 Registro de contribuyentes o documento similar del exportador o productor extranjero;
- 1.1.2 El importador deberá presentar pruebas comerciales de su intención de importar, para lo cual adjuntará el contrato de compra – venta, que se encuentre debidamente legalizado mediante la autenticación de firmas de las partes que lo suscriben ante un notario y, presentar la factura proforma;
- 1.1.3 Ficha técnica del producto a importarse (descargar formato en página Web de este Ministerio);
- 1.1.4 Para el caso de las mercancías que no se compran directamente en el país de producción, el importador deberá presentar un certificado de producción o su similar expedido por la acería productora;
- 1.1.5 Listado de precios de venta al por mayor y/o de venta directa al público del importador en Ecuador, con firma de responsabilidad de la empresa importadora;

Artículo 11.- Disponer a la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora de este Ministerio, que una vez que hayan transcurrido seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente Resolución, realice una evaluación del impacto de la aplicación de esta medida y de la utilización de los contingentes de alambrón, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Artículo 12.- Determinar que el documento de vigilancia electrónico emitido a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), sea el único documento válido para realizar este procedimiento, por lo que no se receptorán ni aprobarán documentos físicos, salvo inconvenientes en la VUE, que deberán ser oportunamente reportados al SENA, a consecuencia de ello, el SENA informará a la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora de este Ministerio, para que revise y atienda el trámite pertinente.

Artículo 13.- Disponer que la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora de la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), se encargue de la administración, asignación y distribución del contingente de importación de las subpartidas determinadas en los artículos 3, 4, 5 y Anexo I de la presente Resolución.

Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R

Guayaquil, 12 de agosto de 2020

Artículo 14.- Considerando que el producto alambcón es utilizado como materia prima por algunas industrias, se establece un contingente de importación que asciende a 62.177 TM libre de la presentación del documento de vigilancia.

Artículo 15.- Para la distribución del contingente de alambcón del tipo “especial, mesh y drawing” establecido en el artículo 14, se consideraran los siguientes tipos de empresas:

- a) **Industria nacional.-** Se refiere a aquellas industrias que utilizan el alambcón como materia prima para la elaboración de productos finales.
- b) **Nuevas empresas o nuevos importadores.-** Se refiere a aquellas empresas que no hayan realizado importaciones de alambcón en los últimos tres años (2017-2019).
- c) **Importadores históricos.-** Se refiere a aquellos importadores que han realizado importaciones de alambcón en los últimos tres años (2017-2019).

Artículo 16.- A fin de que todos los importadores puedan acceder al contingente de importación para la exclusión del documento de vigilancia, el contingente se calcula considerando el promedio de las importaciones en volumen realizadas en los tres (3) últimos años (2017, 2018 y 2019) para todos los importadores registrados en dicho periodo.

Artículo 17.- En el eventual caso de que se presenten nuevos importadores de alambcón se destinará un 10% adicional al promedio de importación del periodo 2017-2019 para que sea distribuido únicamente entre estos importadores.

Artículo 18.- Cualquier importador que desee participar de los contingentes establecidos conforme a los artículos 3, 4, 5 y Anexo I de la presente Resolución, deberá presentar una solicitud formal ante la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora de la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), o quien haga sus veces y, un listado de precios de los productos elaborados en base al alambcón para el caso de los importadores que sean industrias

La solicitud estará dirigida a la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del MPCEIP y deberá contener la siguiente información:

1. Identificación del representante legal o del contacto oficial (nombre y firma).
2. Razón social.
3. Número de RUC.
4. Dirección de correo electrónico para las notificaciones correspondientes.
5. Teléfono de contacto.
6. Sector productor/comercializador al que pertenece.
7. Identificación de las subpartidas arancelarias objeto de la solicitud.
8. Identificación de la calidad (especial/mesh/drawing) de alambcón a solicitar.
9. Identificación de la cantidad de alambcón a solicitar (en kilogramos o toneladas).
10. País de origen y/o procedencia de la mercancía a importar.

La asignación del contingente estará sujeta a la presentación formal de las solicitudes por parte de las empresas y a la evaluación semestral que realice el MPCEIP dado que en caso de que las empresas no llegaran a utilizar el monto asignado, el MPCEIP se reserva la redistribución del mismo.

Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R

Guayaquil, 12 de agosto de 2020

Artículo 19.- Las empresas que registran importaciones históricas podrán presentar de manera física ante el MPCEIP o electrónica a la dirección de correo electrónico defensacomercial@produccion.gob.ec, roduccion.gob.ec la solicitud del contingente de importación dentro del periodo de vigilancia y para los nuevos importadores disponen de hasta 2 meses para realizar dicha solicitud contados a partir de la vigencia de la presente resolución, para presentar su solicitud ante el MPCEIP.

Asimismo, la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del MPCEIP verificará el cumplimiento de los requisitos para asignar el cupo que corresponda dentro de diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Artículo 20.- La Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del MPCEIP, o quien haga sus veces, notificará la aprobación o negación del trámite al correo electrónico del solicitante que conste en la solicitud.

En el caso de que la solicitud haya sido aprobada, la notificación remitida por la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del MPCEIP, o quien haga sus veces, constituirá el documento de soporte que deberá ser presentado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) para nacionalizar las mercancías.

Asimismo, la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del MPCEIP, o quien haga sus veces, notificará al SENAE el listado de las empresas con la información relativa a la distribución del contingente para su conocimiento y aplicación pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Secretaría General del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, remitirá la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedando excluidas de la aplicación de la medida aquellas mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERA.- Le corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) determinar la clasificación arancelaria de las mercancías, de conformidad a las competencias establecidas en el artículo 110 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R

Guayaquil, 12 de agosto de 2020

Documento firmado electrónicamente

Iván Fernando Ontaneda Berrú

MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Copia:

Señora Abogada
Patricia Geovanna Armijos Armijos
Coordinadora General de Asesoría Jurídica

Señora Abogada
Ana Maria Villalobos Petao
Directora Jurídica de Comercio Exterior, Promoción de Exportaciones e Inversiones

Señorita Magíster
Roxana Sierra Marín
Analista de la Dirección Jurídica de Comercio Exterior, Promoción de Exportaciones e Inversiones

av/pa